

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

HUGO QUINTERO BERNATE

MAGISTRADO PONENTE.

E. S. C.

REFERENCIA: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 56880 (CUI 110016108105201400314-01)

CONDENADOS: PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA.

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD.

VICTIMA: MADRE LEIDY JOHANA SOLANO, La menor L.K.R.S.

EDILBERTO CARRERO LÓPEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado adscrito a la Defensoría Pública como representante judicial de víctimas, dentro del término del traslado presento los ***alegatos de refutación***, con base en los siguientes argumentos;

ANTECEDENTES

1.- El día nueve (9) de febrero de 2017, se dicta Sentencia Ordinaria de Primera Instancia proferida por el juzgado cuarenta y ocho penal del circuito de Corozal - Sucre. En donde se decidió: "PRIMERO: ABSOLVER A PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA, de condiciones personales y civiles conocidas de la conducta punible de que se le acuso por la fiscalía delegada, por existir duda sobre la materialidad del comportamiento ilícito denunciado acorde con las consideraciones esbozadas.

2.- El día veintiséis (26) de agosto de 2019, se dicta sentencia de segunda instancia por el Tribunal Distrito Judicial de Bogotá, magistrado Ponente MARIO CORTÉS MAHECHA. Resuelve: PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, en cuanto absolvió a Pedro Antonio Ríos Peña de los cargos que le fueron imputados.

SEGUNDO: Condenar a Pedro Antonio Ríos Peña a la pena principal de doscientos treinta y dos (232) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo tiempo, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, agravado y en concurso, este último, homogéneo y sucesivo.

3.- Por auto del 3 de febrero de 2020 se admitió la demanda de casación presentada por el defensor de PEDRO ANTONIO RIOS PEÑA por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA

PRIMER CARGO

CAUSAL TERCERA del artículo 181 de la ley 906 de 2004 DE CASACIÓN INVOCADA: CAUSAL PRIMERA

1.- DE HABER VIOLADO INDIRECTAMENTE LA LEY SUSTANCIAL, y como consecuencia de ello, incurrir en evidente "Error de Hecho", por falso raciocinio, en la apreciación de la prueba pericial indicada, en evidente abandono de las reglas de apreciación, de la ciencia, de la medicina, yerro que llevó a valorar incorrectamente los medio de convicción en su conjunto concretamente del dictamen pericial sexológico practicado por el médico legista Carlos Enrique Lozano Rayes, a la menor L.K.R.S.

Demostración del cargo.

El juzgador de instancia hizo escaso pronunciamiento, referente a que se desvirtúa la penetración vía vaginal, no obstante, se abstuvo de pronunciarse y guardó silencio del resto del contenido del dictamen que le eran favorables al procesado, siéndole imponible señalar, que del mismo, no se puede arribar a la conclusión de la ocurrencia de la penetración con base en dicho dictamen; yerro que llevó al colegiado a incurrir en el error de hecho que aquí se predica, por falso raciocinio.

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En este tipo de error el juez de instancia no comete desaciertos, valora la prueba en toda su plenitud y expresión probatoria, pero: al asignarle mérito persuasivo viola los postulados de la sana crítica; como son las leyes de la ciencia, la técnica, la lógica o las reglas de la experiencia.

En el falso raciocinio: "El medio de prueba existe legalmente y su tenor o expresión fáctica es aprehendida por el funcionario con total fidelidad, sin embargo, al valorarla, al sopesarla, le asigna un poder suasorio que contraviene los postulados de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o sentido común, o las leyes de las ciencias".

El casacionista debe: "Demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, o cuál el raciocinio lógico, o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto".

Es preciso tener en cuenta que no se cumplió con estos requisitos y no explica cuál fue el error en particular que se realizó en la apreciación de la prueba pericial realizado por el médico legista, o en su defecto la interpretación en donde está mal, ya que el dictamen solo da un análisis de la persona que es puesta para el mismo en este caso la menor, el

dictamen no podría decir que el señor Pedro es culpable o inocente, sino simplemente realizo su experticia legista y concluyo acertadamente que la menor tenía un himen elástico y explico ampliamente en que consiste este himen y qué características tiene y como él se dilata para no romperse y de acuerdo a la anamnesis dada por la víctima es completamente creíble la misma, por lo manifestado.

No demostró cual es el aporte científico correcto que debió tenerse en este peritaje para establecer la situación planteada.

Tampoco se refirió a cuál debe ser el raciocinio lógico que debió hacer el Tribunal.

Y mucho menos se refirió a la deducción de la experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.

Para que esta causal prospere debe tener muchos elementos que no fueron desarrollados en esta demanda de casación, sino se limitó que la prueba no determinaba la responsabilidad del procesado, pero este análisis no se realizó y si se pretendía debía adelantar lo anteriormente mencionado.

Por lo anterior considero que no debe prosperar el cargo.

SEGUNDO CARGO:

Haber violado indirectamente la ley sustancial, y como consecuencia, incurrió en evidente Error de Hecho por falso raciocinio, por abandono de la ciencia, por falta de motivación de la sentencia en ausencia de las reglas de apreciación en su conjunto de la prueba del dictamen pericial practicado por el médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes, a la menor L.K.R.S.

Demostración del cargo.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en sala penal, incurrió en un yerro al valorar el dictamen pericial sexológico práctico por el médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes, a la menor L.K.R.S., brindándole un alcance probatorio que desborda su valoración, en desconocimiento de las reglas de apreciación y valoración en conjunto, artículo 380 ibídem y sobre la cual fundo la sentencia condenatoria en contra del procesado.

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

El juez de conocimiento, no solo tendrá en cuenta la conclusión a la cual se llegó por medio de la experticia, sino que además tendrá que valorar otros criterios que, tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código de Procedimiento Penal han establecido para la apreciación del dictamen pericial: "i) Firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, ii) idoneidad técnico científica, iii) idoneidad moral, iv) la claridad y exactitud de sus respuestas, v) su comportamiento al responder, vi) el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y, vii) la consistencia del conjunto de respuestas".

Considero que el Honorable Tribunal realizó un análisis probatorio de acuerdo a las reglas establecidas por la ley penal colombiana y su sentencia no se basó solo en el dictamen de medicina legal, ya que esta es una prueba más dentro del sumario, lo importante también es tener en cuenta lo narrado por la menor, puesto que estos delitos no son públicos, sino por el contrario se cometen en privado y casi siempre es por miembros cercanos al círculo familiar de las víctimas, es por ello que manifestar que fue esa prueba sola, es mentira, se hizo una interpretación integral de todos los elementos de prueba y ello llevo a establecer la responsabilidad penal del condenado por estos delitos.

Esta falta de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; un vicio claro, grosero, evidente.

La falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. Esta se configura cuando exista una ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. También se puede dar cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia, pero no sean analizados. Otro aspecto relevante es cuando la motivación sea incompleta.

La identificación de este vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

Después de enumerar estas situaciones se debe tener claro que la motivación si se dio por parte del tribunal, no en innumerables hojas que hoy en día no es necesario, sino simplemente resaltar los aspectos requeridos por la ritualidad penal colombiana y explicar en forma concreta.

El Honorable Tribunal, si realizó una motivación de su sentencia, basándose en los elementos de prueba que presentaron las partes tales como: Pág. 7 *"El testimonio de la menor resulta congruente en lo esencial con lo depuesto tanto a su progenitor, como al médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes y a la psicóloga de la Fiscalía Claudia Patricia Aguilar Lancheros, pues a todos ellos les hizo expresa alusión acerca de esos tres días en que quedo sola con el implicado y el motivo para ello y les dio a conocer cómo, aprovechando tal circunstancia, éste la accedió carnalmente y le realizó tocamientos en sus partes íntimas, ofreciendo los mismos detalles en las tres versiones, las cuales, dicho sea de paso, ingresaron al juicio a través de los testimonios de los receptores de esas manifestaciones"*.

Además el Honorable Tribunal analizo de acuerdo a la sana crítica todo el acervo probatorio y llego a la conclusión de que el hecho delictivo en contra de la menor L.K.R.S., si tuvieron ocurrencia, y por ello procedió a modificar la sentencia proferida en primera instancia.

El accionante no demostró cada uno de los aspectos anteriormente mencionados y se limitó a referirse a generalidades no realizadas en el desarrollo del proceso, en donde la defensa omitió su actuar dentro del escenario judicial, además es necesario resaltar que la no actividad de la defensa no puede ser un argumento para el recurso de casación.

Solicito a Usted Honorable Magistrado que no case esta sentencia por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,



EDILBERTO CARRERO LÓPEZ

C.C.No. 79.576.538 DE BOGOTA

T.P.No. 92.895 DEL C.S. de la J.

Correo: ecarrero@defensoria.edu.co

Cel: 3108145101